

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00018-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Odilia Grajales Rincón
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Odilia Grajales Rincón contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta, ni cumplimiento a la solicitud efectuada respecto de la Resolución de pago No. 117378 del 14 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoció a su grupo familiar el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por lo anterior, solicita se proceda al pago de los dineros ordenados en el referido acto administrativo, pues al no efectuarlo, considera que se vulneran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los que solicita sean protegidos.

TRÁMITE

Mediante auto del 03 de febrero de 2021 (fl. 19 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 20 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de correo electrónico recibido el 05 de febrero de 2021 (fls. 25 a 47 del expediente), el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifiesta que efectivamente la señora Odilia Grajales Rincón se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, Rad. 819684.

Señala que la accionante no ha interpuesto derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, pero que, no obstante, en atención a la acción de tutela de la referencia, mediante oficio con radicado 20217203160841 del 04 de febrero de 2021, se otorgó información a la actora sobre la indemnización administrativa, escrito que fue enviado a la dirección de correo electrónico para notificaciones indicado en el escrito de tutela.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00018-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Odilia Grajales Rincón
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, expidió la Resolución No. 04102019-117378 del 14 de diciembre de 2019, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa; sin embargo, hace la salvedad que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la normatividad antes citada.

Argumenta que, de acuerdo a ello, se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2021, el cual, determinará a través de un resultado si podrá acceder a la indemnización administrativa en la vigencia fiscal 2021 o si en su defecto deberá aplicar nuevamente el método para 2022.

Informa que el acto administrativo por medio del cual se reconoce al indemnización administrativa le fue notificado a la accionante y que contra el mismo no se interpusieron los recursos de ley; además, que mediante oficio del 11 de julio de 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020 y que para el caso puntual de la señora Grajales Rincón, no se reconoció el pago para esa vigencia, por lo que reitera que deberá estar atenta al método técnico de priorización del año 2021 que efectuará la Unidad de Víctimas.

Indica que de acuerdo con lo explicado no es procedente otorgar una fecha cierta de pago o realizar la entrega material de la carta cheque de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, toda vez que, reitera, se debe aplicar el método técnico de priorización para el 30 de julio de 2021.

Finaliza argumentando que la acción de tutela es improcedente, pues la parte actora no acredita la causación de un perjuicio irremediable.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 3 a 6 del expediente).

PRUEBAS UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 24 a 29 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00018-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Odilia Grajales Rincón
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La accionante manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha contestado ni dado cumplimiento a lo solicitado respecto de la Resolución de pago No. 117378 de 2019, mediante la cual le fue reconocida indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; sin embargo, no se avizora que la señora Odilia Grajales Rincón hubiere efectuado solicitud o petición alguna referente al acto administrativo en comento, que deba ser analizado en esta acción constitucional.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que, efectivamente la actora no ha elevado petición ante esa entidad que tenga relación con el pago de la indemnización administrativa objeto de litigio; no obstante, mediante el oficio No. 20217203160841

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00018-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Odilia Grajales Rincón
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

del 04 de febrero de 2021⁴, enviado a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por la hoy accionante⁵, el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta a la actora:

“...En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que, en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-117378 del 14 de diciembre de 2019, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 819684-4035321, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 819684-4035321, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente, vale la pena manifestar que, el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado

⁴ Folios 30 a 31 del expediente

⁵ manufacturascalifornia@gmail.com

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00018-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Odilia Grajales Rincón
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas”.

Ahora bien, para dilucidar si la actora tiene derecho a que se priorice el pago de la indemnización administrativa a ella reconocida, se hace necesario citar el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019⁶, que dispone:

“(…) Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá justarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
- B. B. enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- C. C. discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés”.

El artículo 14 de la misma Resolución No. 1049 de 2019, señala lo siguiente:

“(…) Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que procesa el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal, en el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, la entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

⁶ “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00018-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Odilia Grajales Rincón
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

A su vez, en las consideraciones de la Resolución No. 04102019-117378 del 14 de diciembre de 2019 por medio de la cual se reconoció el derecho de indemnización administrativa a la señora Grajales Rincón, se constató por parte de la accionada lo siguiente:

“(…) Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de la establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contarán con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución…”. (Se resalta).

Ahora bien, revisado a cabalidad el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que la accionante aportó copia de su cédula de ciudadanía en la que se indica que nació el 15 de septiembre de 1968, es decir que a la fecha cuenta con 52 años de edad y, adicionalmente, la señora Odilia Grajales Rincón no aporta prueba o documento alguno que certifique que padezca de alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, ni que cuente con algún tipo de discapacidad, motivo por el cual, evidentemente debe someterse al procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, a la aplicación del método técnico de priorización para acceder a la entrega de la indemnización administrativa a ella reconocida.

Adicional a lo anterior, se vislumbra que la Resolución No. 04102019-117378 de 2019, fue notificada a la accionante mediante el oficio No. 101997 del 10 de junio de 2020, no obstante, tampoco obra prueba que demuestre que haya interpuesto los recursos de reposición y apelación que le asistían, quedando en firme el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Igualmente, a través de oficio adiado 11 de julio de 2020, suscrito por el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, se le informó a la señora Grajales Rincón que: “...luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 819684-4035321, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

De conformidad con lo explicado en precedencia, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el extremo activo de la litis, pues no se evidencia que se haya radicado petición alguna que deba ser resuelta por la entidad accionada la que, sin embargo, emitió un oficio⁷ aclarando a la actora la situación en la que se encuentra la indemnización administrativa a ella reconocida, y además de ello, la señora Odilia Grajales Rincón no logra demostrar que cumple con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 para que sea priorizada la entrega de la tantas veces mencionada indemnización, por lo que se negará la protección pedida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁷ Oficio No. 20217203160841 del 04 de febrero de 2021.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00018-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Odilia Grajales Rincón
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la señora **ODILIA GRAJALES RINCÓN**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0027ef4400539e05aa894455e39dabcdce19cf40acddc19d4a542672d9aa07e4

Documento generado en 15/02/2021 02:52:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>